

■ Y negrilla: Nuevas incorporaciones.

Entre corchetes [Opción A].

Entre paréntesis Arts. 34 y 35 (A CONSULTA CON EL INPI).

Falta concordancia de capítulos y articulado que se realizará terminada la revisión del texto.

ANTEPROYECTO DE LEY DE SEMILLAS Y CREACIONES FITOGENÉTICAS. (Versión mayo 2014)

CAPITULO I

Generalidades

Art. 1º — La presente Ley tiene por objeto promover una eficiente actividad de producción y comercialización de semillas, asegurar a los agricultores la identidad y calidad de la simiente que adquieren y proteger la propiedad intelectual de las creaciones fitogenéticas, **contribuyendo así al desarrollo agropecuario y la soberanía alimentaria .**

Art. 2º — A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) “Semilla o simiente”: toda estructura vegetal destinada a siembra o propagación.
- b) “Creación Fitogenética”: al material vegetal obtenido por descubrimiento o por aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento heredable de los vegetales.
- c) “Variedad”: toda creación fitogenética definida por un conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda:
 - i. Definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos;
 - ii. Distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos; y
 - iii. Considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración
- d) “Obtentor”:
 - 1. La persona que haya creado o descubierto y puesto a punto una creación fitogenética.
 - 2. El empleador de la persona antes mencionada, o quien le haya encargado ese trabajo, salvo convenio o autorización en contrario.
 - 3. El derechohabiente o causahabiente de las personas mencionadas en los puntos anteriores, según el caso.
- e) “Derecho de obtentor”: El derecho de propiedad intelectual previsto en la presente ley.
- f) “Título de obtentor”: El documento otorgado por el Instituto Nacional de Semillas que acredita el derecho de obtentor.
- g) “Muestra viva”: El material de reproducción o de multiplicación vegetativa de la creación fitogenética que presente iguales características a las declaradas al momento de su

inscripción en el Registro Nacional de Creaciones Fitogenéticas o en el Registro Nacional de la Propiedad de Creaciones Fitogenéticas

h) “Propia explotación”: Los distintos predios de un mismo agricultor cualquiera sea su régimen de tenencia.

i) “Variedad Esencialmente Derivada”: Se considerará que una variedad es esencialmente derivada de otra variedad, denominada esta última “variedad inicial”, si:

1. Se deriva principalmente de la variedad inicial, o de una variedad que a su vez deriva principalmente de la variedad inicial;

2. Se distingue claramente de la variedad inicial; y

3. Salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial.

j) “Agricultor”: Para esta Ley, es toda persona física o jurídica que cultiva la tierra y es responsable de las decisiones sobre los recursos y productos de su explotación agrícola, cualquiera sea el régimen de tenencia de la tierra.

[k) “Agricultor exceptuado”: Para esta Ley, es el agricultor quien, a fin de mantener sostenible su explotación agrícola, requiere una excepción al alcance del Derecho del Obtentor establecida en el Artículo 33° de la presente Ley. El Instituto Nacional de Semillas (INASE), órgano descentralizado en jurisdicción del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación inscribirá de oficio como agricultores exceptuados en el Registro de Usuarios establecido en el Artículo 14° de la presente Ley, a los agricultores inscriptos en el Registro Nacional de Agricultura Familiar dependiente de la Secretaría de Desarrollo Rural y Agricultura Familiar (RENAF) del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación. El INASE con el asesoramiento de la CONASE, resolverá sobre la inclusión, eliminación, y/o continuidad de cada agricultor en la categoría de agricultor exceptuado del Registro de Usuarios del INASE, tomando en consideración entre otros los siguientes parámetros de análisis: el volumen de los productos cosechados en su explotación agrícola; las diferentes especies y/o variedades que cultiva; la superficie de siembra o plantación de la especie en cuestión o que conforman la explotación del agricultor; y la cantidad de multiplicaciones de la semilla de uso propio que el mismo haga en su explotación.] **Op-
ción A.**

l) “Semilla de Uso Propio”: Es el producto de la cosecha obtenido por el cultivo, en la propia explotación del agricultor, de semilla de una creación fitogenética, legalmente adquirida; que el agricultor reserva y usa como simiente en su propia explotación.

m) “Organismo Vegetal Genéticamente Modificado (OVGM)”: Se entiende a aquel obtenido por técnicas biotecnológicas con recombinación de los ácidos nucleicos.

Art. 3° — El Instituto Nacional de Semillas (INASE), creado por Decreto N° 2817/1991, ratificado por Ley N° 25845 del 6 de enero del 2004, es la autoridad de aplicación de la presente ley.

CAPITULO II

Comisión Nacional de Semillas

Art. 4° — La Comisión Nacional de Semillas creada por el Artículo 4° de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20247 en jurisdicción del Ministerio de Agricultura,

Ganadería y Pesca de la Nación, con carácter de cuerpo colegiado, continuará con las funciones de asesoramiento y atribuciones que establece el Artículo 7º de la presente ley.

Art. 5º —La Comisión estará integrada por doce (12) miembros designados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación. Los mismos deben poseer especial versación sobre semillas. Seis (6) de estos miembros serán funcionarios representantes del Estado, de los cuales pertenecen: uno (1) al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, dos (2) al Instituto Nacional de Semillas, uno (1) al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, uno (1) al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria y uno (1) a un Organismo de Investigación y Obtención público.

Los otros seis (6) miembros representan a la actividad privada, de los cuales uno (1) a los obtentores, dos (2) a la producción y al comercio de semillas, un (1) al sector viverista y dos (2) a los usuarios.

El Presidente del Instituto Nacional de Semillas actuará como presidente de la Comisión y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación determinará entre los restantes representantes del Estado quien actuará como Vicepresidente. Los restantes miembros integrantes de la Comisión se desempeñarán como vocales de la misma.

Cada vocal tiene un suplente, designado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, el cual actuará en ausencia del titular, con igual grado que éste.

Los representantes de la actividad privada, titulares y suplentes, son designados a propuesta de las entidades más representativas de cada sector. El mandato de éstos dura dos (2) años, pudiendo ser reelegidos y no pueden ser removidos mientras dure su período, salvo causa grave.

Los miembros ejercen sus funciones “ad honorem”.

(Se solicitó inclusión de un miembro por agricultura familiar)

Art. 6º — Las decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría simple de votos teniendo doble voto el Presidente en caso de empate. Tales decisiones se comunicarán al Instituto Nacional de Semillas quien, juzgándolo pertinente, las hará ejecutar por sus servicios especializados.

Art. 7º — Son funciones y atribuciones de la Comisión:

- a) Proponer normas y criterios de interpretación para la aplicación de la presente ley.
- b) Indicar las especies que serán incluidas en el régimen de semilla "Fiscalizada".
- c) Expedirse en toda cuestión que, en cumplimiento de la presente ley y su reglamentación, le presenten los servicios técnicos del Instituto Nacional de Semillas.
- d) Tomar conocimiento y emitir opinión sobre proyectos de políticas oficiales, leyes, decretos, resoluciones y disposiciones nacionales, provinciales y municipales vinculados con la materia de la presente ley.
- e) Examinar los antecedentes sobre presuntas infracciones a esta ley, proponiendo, cuando corresponda, la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo XI.
- f) Entender en las diferencias de orden técnico que se susciten entre los servicios del Instituto Nacional de Semillas y los diferentes actores de mercado de semillas.
- g) Dar opinión sobre los aranceles que proponga el INASE por los servicios que se presten en virtud de la presente ley, así como sobre cualquier modificación a los mismos.

Además de las funciones y atribuciones precedentemente establecidas, la Comisión podrá proponer las medidas de gobierno que considere necesarias para el mejor cumplimiento de la ley.

Art. 8º — La Comisión dictará su reglamento interno de funcionamiento y contará con una Secretaría Técnica permanente.

Se habilitarán Comités para el tratamiento de temas específicos, los cuales pueden tener carácter permanente y se integran de acuerdo con lo que establezca dicho reglamento. Sus miembros ejercerán sus funciones “ad-honorem”.

CAPITULO III

Consejo Federal de Semillas

Art. Créase el Consejo Federal de Semillas como un Consejo Asesor de integración provincial, nacional y regional, de participación en las distintas temáticas en materia de semillas, dentro del contexto de producción, comercio, estímulo del sector semillero y fitomejoramiento.

Art. Dicho Consejo estará constituido por los representantes de los Gobiernos de las Provincias, del INASE y del Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca de la Nación y será presidida por el Presidente del INASE.

Art. Podrán convocarse reuniones nacionales o regionales de acuerdo a la temática a tratar en los plazos y formas que determine su Reglamento Interno.

CAPITULO IV

De la Semilla

Art. 9º — La semilla expuesta al público o destinada para su entrega a usuarios a cualquier título o en poder de usuarios o en poder de quienes entregan semillas a terceros a cualquier título debe estar debidamente identificada, especificándose en el rótulo del envase, como mínimo las siguientes indicaciones:

- a) Nombre y dirección del identificador de la semilla y su número de registro.
- b) Nombre común y botánico de la especie, en el caso de ser un conjunto de dos (2) o más especies se deberá hacer constar nombres y porcentajes de cada uno de los componentes.
- c) Nombre de la creación fitogenética si correspondiere; en caso contrario deberá indicarse la mención "Común". En el caso de ser un conjunto de dos (2) o más creaciones fitogenéticas se deberá hacer constar nombres y porcentajes de cada uno de los componentes.
- d) Pureza físico-botánica en porcentaje.
- e) Porcentaje de germinación mínimo.
- f) Contenido neto.
- g) Año de cosecha o producción.

h) Procedencia.

i) "Clase" y "Categoría" de la semilla, si la tuviere.

j) "Semilla Curada - Veneno", si la semilla ha sido tratada con sustancia tóxica.

El INASE definirá la metodología con la que se deben realizar los análisis requeridos en los puntos d) y e) .

Todos los requisitos establecidos en el presente artículo son de aplicación para la semilla botánica, quedando facultado el INASE para determinar las indicaciones correspondientes a los incisos d) y e) para otros tipos de órganos de propagación.

El INASE podrá reglamentar los alcances de lo establecido en el presente artículo.

Art. 10° — Establécense las siguientes "Clases" de semilla:

a) "Identificada". Es aquella que cumple con los requisitos del Artículo 9°.

b) "Certificada". Es aquella que, además de cumplir con los requisitos exigidos para la simiente "Identificada", está sometida a control oficial durante las etapas de su ciclo de producción. Dentro de esta clase se reconocen las "Categorías": Prebásica, Básica y Certificada en distintos grados.

La reglamentación podrá establecer otras categorías dentro de las clases citadas.

El Instituto Nacional de Semillas, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, mantiene bajo el régimen de producción de semilla certificada todas las especies que a la fecha de la sanción de la presente ley se encontraren en tal situación y podrá incorporar obligatoriamente al régimen de semilla "certificada", la producción de las especies que considere conveniente por motivos agronómicos o de interés general.

Art. 11° — La importación y exportación de semillas queda sujeta al régimen de la presente ley, de acuerdo a las normas que dicte la Autoridad de Aplicación en defensa y promoción de la producción agropecuaria y semillera del país.

Art. 12° — En la resolución de diferendos sobre la calidad de la simiente, en casos de importación y exportación, se aplicarán las normas internacionales vigentes sobre métodos y procedimientos de análisis y tolerancias de semillas, si los hubiere. De lo contrario el INASE definirá la metodología de análisis.

Art. 13° — El "Registro Nacional de Comercio y Producción de Semillas" anteriormente denominado "Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas"; creado por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20247, continuará operando en jurisdicción del INASE, en el cual debe inscribirse, toda persona física o jurídica que importe, exporte, produzca , procese, analice, identifique, venda u opere con semillas.

Art. 14 — Créase en jurisdicción del INASE el "Registro Nacional de Usuarios de Semillas". El INASE con el asesoramiento de la CONASE establecerá los agricultores por especie, grupo de especies ó franjas de agricultores que deben inscribirse en el mismo.

La autoridad de aplicación podrá establecer diferentes categorías de usuarios a los fines de este registro, a los efectos de asegurar en primer término la calidad e identidad de la semilla a la que accede el usuario como asimismo determinar condiciones y requerimientos especiales para cada una de ellas.

Art. 15° — La transferencia a cualquier título de semillas con el fin de su comercio, siembra o propagación por terceros, sólo puede ser realizada por persona inscripta en el Registro Nacional del Comercio y Produccion de Semillas quien, al transferir una semilla, es responsable del correcto rotulado de la misma. La reglamentación establecerá los

casos en que, por el transcurso del tiempo u otros factores, pueda cesar dicha responsabilidad.

Art. 16° — La Autoridad de Aplicación con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas podrá prohibir, condicionar a requisitos y normas especiales, temporaria o permanentemente, en todo o en parte del territorio nacional, la producción, multiplicación, acondicionamiento, difusión, promoción o comercialización de una semilla, cuando lo considere conveniente por motivos agronómicos o de interés general.

Cuando se adopte alguna de las medidas indicadas precedentemente, La Autoridad de Aplicación deberá establecer para su aplicación un plazo razonable, a fin de no lesionar legítimos intereses.

CAPITULO V

Registro Nacional de Creaciones Fitogenéticas

Art. 17° — El Registro Nacional de Cultivares creado en el Artículo 16° de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20247 continuará su funcionamiento en jurisdicción del Instituto Nacional de Semillas, denominándose “Registro Nacional de Creaciones Fitogenéticas” en el cual se debe inscribir toda creación fitogenética que se identifique por primera vez en virtud del Artículo 9°. Cuando la inscripción se efectúe a instancia de un particular la misma debe ser patrocinada por ingeniero agrónomo o título equivalente con matrícula profesional habilitante.

Art. 18° — La solicitud de inscripción de toda creación fitogenética especificará nombre y dirección del solicitante, especie botánica, nombre de la creación fitogenética, origen, la descripción y procedencia. No pueden ser inscriptas creaciones fitogenéticas de la misma especie o especies semejantes con igual nombre o con similitud que induzca a confusión; se respetará la denominación en el idioma original, siguiendo el mismo criterio. La inscripción en el Registro creado por el Artículo 16° no otorga derecho de obtentor.

A los fines de la inscripción en este Registro, la Autoridad de Aplicación, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, puede:

- a) determinar las especies cuyas creaciones fitogenéticas deben demostrar un buen comportamiento en ensayos aprobados oficialmente.
- b) establecer requisitos adicionales para determinadas especies.

Art. 19° — En caso de sinonimia comprobada fehacientemente a juicio de la Autoridad de Aplicación con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, se dará prioridad al nombre dado en la primera descripción de la creación fitogenética en publicación científica o en catálogo oficial o privado, o al nombre vernáculo o, en caso de duda, al primer nombre inscripto en el Registro Nacional de Creaciones Fitogenéticas. Queda prohibido el uso de las demás denominaciones a partir de la fecha que se establecerá en cada caso.

No puede difundirse semilla de una creación fitogenética que no se encuentre inscripta en el Registro Nacional de Creaciones Fitogenéticas.

CAPITULO VI

Registro Nacional de la Propiedad de Creaciones Fitogenéticas

Art. 20° — El Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares creado en el Artículo 19° de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20247 continuará su funcionamiento en el ámbito del Instituto Nacional de Semillas, denominándose “Registro Nacional de la

Propiedad de Creaciones Fitogenéticas” con el objeto de proteger la propiedad intelectual de las creaciones fitogenéticas, reconociendo y garantizando el derecho de obtentor mediante el otorgamiento de un título de obtentor sobre la creación fitogenética nueva.

El sistema de Protección de Creaciones Fitogenéticas previsto en la presente ley constituye la única forma de protección de la propiedad intelectual otorgada por el Estado para las creaciones fitogenéticas en la República Argentina.

El derecho de obtentor es independiente de las disposiciones que reglamentan la producción, la comercialización, la certificación, la importación y la exportación de las semillas de las creaciones fitogenéticas.

La concesión del derecho de obtentor reconocido por esta ley es independiente de cualquier otra protección concedida para la misma creación fitogenética en otros países.

El título de obtentor podrá ser transferido debiendo para ello inscribirse la respectiva transferencia en el Registro Nacional de la Propiedad de Creaciones Fitogenéticas. En caso contrario, la transferencia no será oponible a terceros.

Pueden ser objeto de la protección establecida en la presente ley las creaciones fitogenéticas de todos los géneros y especies botánicas, incluidos, entre otros, los híbridos entre géneros o especies.

Art. 21° — Son beneficiarios de los derechos previstos por la presente Ley:

a) Los nacionales de la República Argentina y todas las personas que tengan su domicilio o residencia en la República Argentina.

b) Los nacionales de un Estado que sea parte de un tratado de derecho de obtentor con la República Argentina y todas las personas que tengan su domicilio o residencia en el territorio de dicho Estado, a reserva del cumplimiento por dichos nacionales y personas de las condiciones y formalidades impuestas en la presente ley. El alcance del Derecho de Obtentor concedido bajo este supuesto podrá limitarse a las creaciones fitogenéticas nuevas de los géneros y/o especies que son protegidas en ese Estado.

Art. 22° — El derecho de obtentor solicitado para una creación fitogenética extranjera cuyo país de origen no sea parte de un tratado internacional sobre derecho de obtentor con la República Argentina, será concedido en la misma medida que dicho país reconozca por un sistema de derecho de obtentor similares derechos a las creaciones fitogenéticas argentinas de la misma especie. La reglamentación establecerá los alcances y formalidades para la aplicación del presente artículo.

Art. 23° — La duración del derecho de obtentor se extiende por veinte (20) años a contar desde la fecha de concesión del derecho. En el caso de vides, árboles forestales, árboles frutales y árboles ornamentales, con inclusión, en cada caso, de sus portainjertos, la duración de la protección es de veinticinco (25) años.

El obtentor tendrá la obligación de mantener una muestra viva de la creación fitogenética durante todo el plazo que dure la protección.

Art. 24° — Cuando la creación fitogenética haya sido creada o descubierta y puesta a punto en común por varias personas, el derecho corresponderá conjuntamente a dichas personas.

Se procederá de igual manera en el supuesto de que una o más personas hayan creado o descubierto la creación fitogenética y otra u otras la hayan puesto a punto.

Art. 25° — Se concederá el derecho de obtentor cuando la variedad vegetal sea: nueva, distinta, homogénea y estable y haya recibido una denominación.

La concesión del derecho de obtentor no podrá depender de requisitos o condiciones suplementarios o diferentes de los anteriormente mencionados, con excepción del pago de los aranceles correspondientes y de que el obtentor haya satisfecho las formalidades y requerimientos exigidos por la presente ley.

La variedad vegetal será considerada nueva si en la fecha de presentación de la solicitud de protección no ha sido ofrecida en venta o comercializada por el obtentor o con su consentimiento, en el territorio nacional, por un período anterior superior a un año contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud y en el territorio de cualquier otro Estado parte con la República Argentina de un tratado sobre la materia, por un período anterior superior a seis años en el caso de vides, árboles forestales, árboles frutales y árboles ornamentales, con inclusión en cada caso de sus portainjertos, o por un período anterior superior a cuatro años en el caso de otras plantas.

La variedad vegetal será considerada distinta cuando, sea cual fuera el origen, artificial o natural, de la variación inicial que ha dado lugar a la variedad vegetal, ésta pueda distinguirse claramente de cualquier otra variedad vegetal cuya existencia, en la fecha de presentación de la solicitud, sea notoriamente conocida. El depósito, en cualquier país, de una solicitud de concesión de un derecho de obtentor para otra variedad vegetal o de inscripción de otra variedad vegetal en un registro oficial de variedades, se reputará que hace a esta otra variedad vegetal notoriamente conocida a partir de la fecha de la solicitud, si ésta conduce a la concesión del derecho de obtentor o a la inscripción de esa otra variedad vegetal en el registro oficial de creaciones fitogenéticas, según el caso.

Los caracteres que permitan definir y distinguir una variedad vegetal deberán poder ser reconocidos y descritos con precisión.

La variedad vegetal será considerada homogénea si, sujeta a las variaciones previsibles originadas en los mecanismos particulares de su propagación, mantiene sus características hereditarias más relevantes en forma suficientemente uniforme.

La variedad vegetal será considerada estable si sus características hereditarias más relevantes permanecen conforme a su definición luego de propagaciones sucesivas o, en el caso de ciclos especiales de propagación, al final de cada uno de dichos ciclos.

El INASE establecerá los requisitos para la concesión de derecho de obtentor de creaciones fitogenéticas que no sean variedades vegetales.

Art. 26º — La creación fitogenética será designada por una denominación destinada a ser su designación genérica, la cual debe ser diferente de las preexistentes.

La denominación no deberá ser susceptible de inducir a error o de prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la creación fitogenética o sobre la identidad del obtentor.

Concedido el derecho sobre la base de una denominación determinada, ni el obtentor ni un tercero podrán alegar derecho alguno que obstaculice la libre utilización de la denominación en relación con la creación fitogenética, incluso después de la expiración del derecho de obtentor, a menos que se opongan derechos anteriores de terceros.

Una creación fitogenética sólo puede ser objeto de solicitud de concesión de un derecho de obtentor bajo la misma denominación con que ya se encuentra inscrita en otros Estados a menos que se compruebe que la denominación es inadecuada en el territorio de la República Argentina. En tal caso se exigirá que el obtentor proponga otra denominación.

Quien use o difunda de cualquier forma o proceda a la puesta en venta o a la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativa de una creación fitogenética protegida esta obligado a utilizar la denominación de esa variedad,

incluso después de la expiración del derecho de obtentor relativo a esa creación fitogenética, a menos que se opongan derechos anteriores de terceros.

Cuando una creación fitogenética se ofrezca en venta o se comercialice, está permitido asociar una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial o una indicación similar, a la denominación de creación fitogenética registrada. Si tal indicación se asociase de esa forma, la denominación debe ser, no obstante, claramente reconocible.

Art. 27° — La Autoridad de Aplicación establecerá el procedimiento de inscripción de las creaciones fitogenéticas en el Registro Nacional de la Propiedad de Creaciones Fitogenéticas.

Las normas a dictarse garantizarán el derecho de terceros a formular las oposiciones que estimen pertinentes, el acceso a la información y la publicidad de los actos administrativos que se dicten.

Para obtener un título de obtentor será preciso presentar una solicitud escrita ante la Autoridad de Aplicación, con las características, requisitos y demás datos que indique esta ley, su reglamento y las disposiciones que dicte la Autoridad de Aplicación al respecto.

La solicitud de derecho de obtentor y/o la información y demás elementos proporcionados por el obtentor que sean tenidos en cuenta para la inscripción de la creación fitogenética nueva en el Registro Nacional de la Propiedad de Creaciones Fitogenéticas tienen carácter de declaración jurada.

La Autoridad de Aplicación realizará el examen técnico de la creación fitogenética a inscribir en el Registro Nacional de la Propiedad de Creaciones Fitogenéticas, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos, siguiendo las guías técnicas comúnmente utilizadas para estos fines.

En este sentido, la Autoridad de Aplicación puede cultivar o hacer cultivar la creación fitogenética, efectuar o hacer efectuar otros ensayos necesarios o, asimismo, tener en cuenta los resultados de ensayos en cultivo u otros ensayos ya efectuados, sean a campo o bajo condiciones controladas, inclusive los efectuados por el obtentor.

Con vistas a este examen, la Autoridad de Aplicación puede exigir del obtentor toda información, documentación y/o materiales necesarios a dichos fines.

Concedido el derecho de obtentor la Autoridad de Aplicación puede efectuar los exámenes de campo, laboratorio, ensayos y/o medidas que considere necesarios, debiendo el propietario de la creación fitogenética protegida inscrita en el Registro Nacional de la Propiedad de Creaciones Fitogenéticas mantener una muestra viva de la misma durante todo el tiempo que tenga vigencia el correspondiente título de obtentor

Art. 28° — El obtentor que haya presentado en debida forma una solicitud de protección en uno de los Estados con los cuales la República Argentina haya celebrado un tratado sobre la materia, goza de un derecho de prioridad durante el plazo de doce meses para efectuar la presentación en el Registro Nacional de la Propiedad de Creaciones Fitogenéticas. Este plazo se calcula a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud. No está comprendido en dicho plazo el día de la presentación.

Reconocida la prioridad, se considerará la fecha de la primera solicitud como fecha de presentación en el Registro Nacional de la Propiedad de Creaciones Fitogenéticas.

El solicitante que desee beneficiarse de la prioridad de una solicitud anterior debe reclamar la misma al momento de su primera presentación y proporcionar una copia de los documentos que constituyan la primera solicitud, certificada por la autoridad ante la cual haya sido presentada, así como muestras o cualquier otra prueba de que la variedad

objeto de las dos solicitudes es la misma. El solicitante goza para ello de un plazo de ocho (8) meses contados a partir de la fecha de reivindicación de la prioridad.

El obtentor dispone de un plazo máximo de cuatro (4) años tras la expiración del plazo de prioridad para suministrar a la Autoridad de Aplicación los documentos complementarios y el material requerido por la presente ley y sus normas complementarias, sin perjuicio de que la Autoridad de Aplicación pueda exigir en un plazo menor al anterior los documentos y materiales citados cuando la solicitud cuya prioridad se reivindica haya sido rechazada o retirada o lo considere pertinente, para la tramitación de la solicitud de derecho de obtentor.

Art. 29° — El obtentor goza de la protección provisional durante el período comprendido entre la presentación de la solicitud y la concesión del derecho de obtentor. La acción de daños y perjuicios sólo puede interponerse una vez concedido el derecho de obtentor y sólo podrá abarcar los daños causados por el demandado a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Art. 30° — Se requiere la autorización previa del obtentor para los siguientes actos realizados respecto del material de reproducción, de multiplicación o de propagación de la creación fitogenética protegida:

- a) Producción o reproducción,
- b) Acondicionamiento con el propósito de propagación,
- c) Oferta para la venta,
- d) Venta o cualquier otra forma de puesta a disposición en el mercado,
- e) Exportación,
- f) Importación,
- g) Publicidad, exhibición de muestras,
- h) Canje, transacción y toda otra forma de comercialización,
- i) Almacenamiento para cualquiera de los propósitos mencionados de a) a h),
- j) Toda otra entrega a cualquier título.

El obtentor puede subordinar su autorización a las condiciones que él mismo defina.

Se requiere la autorización del obtentor para estos mismos actos realizados con el producto de la cosecha obtenido directamente del material de reproducción, de multiplicación o de propagación de la variedad vegetal protegida, incluidas plantas enteras o sus partes, obtenido por utilización no autorizada del material de reproducción o de multiplicación, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación **conforme lo establecido en la Reglamentación de la presente Ley.**

El INASE establecerá el alcance de esta disposición para el caso de creaciones fitogenéticas que no sean variedades vegetales.

Se requiere la autorización del obtentor para los actos mencionados precedentemente para las creaciones fitogenéticas cuya producción necesite el empleo repetido de la variedad protegida, las variedades que no se distinguen claramente de la variedad protegida y las variedades esencialmente derivadas de la variedad protegida cuando esta no sea a su vez una variedad esencialmente derivada.

En el caso de las variedades esencialmente derivadas se requiere la autorización para comercializar del obtentor de la variedad.

Art. 31° — No se requiere la autorización del obtentor para que terceros utilicen la creación fitogenética protegida a título experimental o a los fines de la creación de nuevas creaciones fitogenéticas, las cuales pueden ser inscriptas en el Registro Nacional de Creaciones Fitogenéticas y/o en el Registro Nacional de la Propiedad de Creaciones Fitogenéticas a nombre del nuevo obtentor.

La excepción prevista en este artículo es de aplicación para la obtención e inscripción de todas las creaciones fitogenéticas, incluidas las variedades esencialmente derivadas.

Art. 32° — No se requiere la autorización del obtentor de una creación fitogenética protegida cuando un agricultor definido en el Artículo 2°, inciso j), reserve y use semilla de uso propio de esa creación fitogenética protegida.

No está permitida la semilla de uso propio en los términos de este artículo en los grupos de especies frutales, forestales y ornamentales, ni en variedades sintéticas, multilíneas e híbridas.

Art. 33° — [El agricultor exceptuado definido en el Artículo 2°, inciso k), e inscripto como tal en el Registro de Usuarios del INASE, que reserve y use semilla de uso propio de una creación fitogenética protegida, no está obligado al pago de los Derechos de Obtentor correspondientes a dicha creación.

Todo agricultor no inscripto como agricultor exceptuado, está obligado al pago de los Derechos de Obtentor al reservar semilla de uso propio de creaciones fitogenéticas protegidas. En este caso, la reserva y uso de semilla no podrá exceder a la cantidad de semilla originalmente y legalmente adquirida]. **Opción A**

El INASE con el asesoramiento de la CONASE determinará que agricultores de los comprendidos en el Art. 32 estarán obligados al pago de los derechos de obtentor tomando en consideración, entre otros, los siguientes parámetros: superficie de producción, volumen de producción, tamaño de la explotación, especies y variedades, ingresos o facturación, zona de producción.

No podrán ser obligados al pago de los derechos de obtentor los agricultores inscriptos en el Registro Nacional de Agricultura Familiar dependiente de la Secretaría de Desarrollo Rural y Agricultura Familiar-RENAF o en el Registro que en el futuro lo reemplace. En este caso, la reserva y uso de semilla no podrá exceder a la cantidad de semilla originalmente y legalmente adquirida **OPCION B.**

Art. 34°— Ningún Derecho de Propiedad Intelectual puede impedir ni limitar el ejercicio de las excepciones previstas en los Artículos 31°, 32° y 33°. **(A CONSULTA CON EL INPI).**

Art. 35° — A reserva de lo establecido en el Artículo 30° de la presente Ley, no lesiona el derecho de obtentor sobre una creación fitogenética protegida quien usa o vende como materia prima o alimento el producto obtenido del cultivo de dicha creación fitogenética. La venta o cualquier otro tipo de comercialización a un agricultor de semilla de una variedad que contenga una patente implica el derecho del agricultor de usar o vender como materia prima o alimento el producto obtenido del cultivo de dicha creación fitogenética. **(A CONSULTA CON EL INPI).**

Art. 35 bis- **El precio que abone cualquier usuario y/o adquirente de semilla por la misma así como el pago que efectúa el agricultor por el uso propio regulado por el art. 33 incluirá sin excepciones todos los conceptos por germoplasma, biotecnología y otros derechos de propiedad intelectual que la semilla contenga.**

Art. 36° — Una creación fitogenética puede ser declarada de "Uso Público" por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación a propuesta de la Autoridad de Aplicación, previa intervención de la Comisión Nacional de Semillas.

Cuando se declare el "Uso Público" el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación podrá establecer una compensación equitativa para el propietario, cuando se determine que esa declaración es necesaria para asegurar un adecuado abastecimiento en el país del producto obtenible de su cultivo y que no existe suficiente disponibilidad de semilla de esa creación fitogenética para abastecer las necesidades públicas de esa semilla en calidad, cantidad y a precio considerados razonables.

Durante el período por el cual la creación fitogenética fuere declarada de "Uso Público", el INASE con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, puede otorgar su explotación a personas interesadas, las cuales deben ofrecer garantías técnicas satisfactorias y registrarse a tal efecto en ese organismo.

La declaración del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación puede o no indicar cual será la compensación para el propietario pudiendo ser ésta fijada entre las partes interesadas.

La sustanciación del acuerdo sobre la compensación no demorará bajo ninguna circunstancia la disponibilidad y entrega al INASE de la creación fitogenética ni de su material de reproducción o multiplicación vegetativa, la que será inmediata a la declaración de "Uso Público" del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

El efecto de la declaración de "Uso Público" de una creación fitogenética no puede ser mayor a un período de DOS (2) años. La extensión de este período por otro igual, podrá ser sólo declarada mediante nueva resolución fundada del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

Art. 37º — Se declarará nulo el derecho de obtentor, cuando se compruebe:

I) En el caso de variedades vegetales:

- a) Que el mismo ha sido obtenido en fraude a terceros.
- b) Que las condiciones de novedad y distinción no estaban efectivamente cumplidas.
- c) Que las condiciones de homogeneidad y estabilidad no estaban efectivamente cumplidas si la concesión del título de obtentor se hubiera fundado esencialmente en las informaciones y documentos proporcionados por el obtentor.

No puede anularse el derecho de obtentor de variedades vegetales por motivos distintos de los mencionados.

II) En el caso de creaciones fitogenéticas que no sean variedades vegetales:

- a) Que el mismo ha sido obtenido en fraude a terceros.
- b) Que no se hubiesen cumplido los requisitos exigidos para la concesión del derecho de obtentor

Art. 38º — El derecho de obtentor sobre una creación fitogenética se extinguirá:

- a) Por renuncia del obtentor a sus derechos.
- b) Por terminación del período legal de propiedad.

En ambos casos la creación fitogenética pasará a ser de uso público.

Art. 39º — Caducará el derecho de obtentor en los siguientes casos:

- a) Cuando la variedad vegetal no cumplimente los requisitos de homogeneidad y estabilidad en el periodo desde la concesión del derecho de obtentor hasta su expiración.
- b) Cuando el obtentor no presentare ante la Autoridad de Aplicación en los plazos que ésta fije, las informaciones, los documentos, la muestra viva y/o los materiales de la

creación fitogenética protegida, para cualquier otro trámite que sea necesario para el control del mantenimiento de la creación fitogenética.

c) Por falta de pago por el obtentor de los aranceles fijados para el otorgamiento y mantenimiento de su derecho en los plazos que establezca la Autoridad de Aplicación.

d) Cuando el obtentor no permitiera la inspección de las medidas adoptadas para su conservación, mantenimiento y control.

e) Cuando el obtentor no propusiera nueva denominación en caso de que se debiera cancelar la registrada.

No podrá el obtentor ser desprovisto de su derecho por motivos distintos de los mencionados en el presente artículo.

Art. 40° — El titular de un derecho de obtentor puede ejercitar las acciones civiles contra quienes lesionen su derecho y exigir las medidas necesarias para su salvaguarda.

En particular el titular puede exigir:

a) El cese de la explotación ilícita.

b) La reparación de los perjuicios sufridos, en especial los daños y perjuicios que comprenderá los perjuicios directamente sufridos por el obtentor, el lucro cesante del obtentor o la ganancia del infractor, si fuere mayor y el perjuicio que suponga el desprestigio de la creación fitogenética protegida causado por el infractor mediante su utilización ilícita

c) La publicidad de la sentencia por cuenta de la parte condenada.

d) La adopción de las medidas cautelares para evitar que prosiga la violación de su derecho.

La prescripción de las acciones establecidas en este artículo opera a los tres (3) años a partir de que el obtentor tome conocimiento del hecho.

CAPITULO VII

Organismos Vegetales Genéticamente Modificados

Art. 41° —El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación será quien autorizará la difusión y /o comercialización de los Organismos Vegetales Genéticamente Modificados (OVGMs).

Art. 42°— Queda prohibida la difusión a cualquier título de semilla que contenga OVGMs no autorizados.

Art. 43°— Créase en el ámbito del INASE el Registro Nacional de Operadores con Organismos Vegetales Genéticamente Modificados (RNOOVGM), en el cual deben inscribirse todas aquellas personas físicas o jurídicas que experimenten, importen, exporten, produzcan, multipliquen y/o realicen cualquier actividad con OVGMs no autorizados.

Art. 44°— El INASE tiene a su cargo la fiscalización de las actividades que se llevan a cabo en el país con Organismos Vegetales Genéticamente Modificados no autorizados. Para ello puede establecer mecanismos que reglamenten entre otros el manejo, la

utilización, guarda, identificación y disposición final incluyendo el monitoreo posterior del sitio de liberación y en cumplimiento de las condiciones que al respecto el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación establezca.

Art. 45°— En cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo el INASE ejercerá el Poder de Policía que establece el Artículo 64° de la presente ley.

Art. 46°— El INASE establecerá el procedimiento para la Importación/Exportación de OVGMS no autorizados.

Art. 47°— El INASE establecerá la forma en la que deben identificarse los materiales para guarda o exportación.

CAPITULO VIII

Especies Nativas y Criollas

Art. 48°— Es facultad del INASE regular la producción y el comercio de semillas de las especies nativas y criollas.

Art. 49 °— El INASE promoverá las acciones necesarias a fin de fomentar e incentivar la conservación, manejo, uso sustentable, producción y comercio de especies nativas y criollas. A tales fines podrá establecer convenios con los Estados Provinciales.

CAPITULO IX

Agricultura Familiar y Pueblos Originarios

Art. 50°— Se considera agricultor familiar a todo aquel que se encuentra inscripto en el Registro Nacional de la Agricultura Familiar del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación o el que en el futuro lo reemplace.

Art. 51°— Queda facultado el INASE para el diseño e implementación de un “Sistema de Semillas para la Agricultura Familiar y Pueblos Originarios” que contemple las características especiales de este tipo de producción agrícola que permita incluir otro tipo de agricultores al mismo.

Art. 52°— El “Sistema de Semillas para la Agricultura Familiar y Pueblos Originarios” tendrá como objetivos asegurar a los agricultores familiares y Pueblos Originarios la identidad y calidad de la semilla que utilizan y fomentar la producción de semillas para la agricultura familiar. A tales efectos podrá contemplar registros, clases y categorías de semillas y demás requisitos específicos a la agricultura familiar y Pueblos Originarios.

Art. 53 — El Sistema de Semillas para la Agricultura Familiar y Pueblos Originarios preverá mecanismos para la conservación, acceso y mantenimiento de las variedades de los agricultores familiares y Pueblos Originarios así como su conservación en el Banco de Semilla.

CAPITULO X

Banco de Semilla

Art. 54 — Crease en el ámbito del INASE el “Banco de Semilla” a fin de conservar semilla de creaciones fitogenéticas, variedades inscriptas y materiales cultivados en la República Argentina con el objeto de preservar el patrimonio genético de los cultivos, conservar los materiales que dejan de estar disponibles en el mercado, disponer de muestras a los efectos de la identificación varietal y así promover la seguridad alimentaria presente y futura.

Art. 55 — El INASE establecerá los mecanismos de acceso a la semilla conservada en el Banco a fin de dar cumplimiento a los objetivos del Banco de Semilla.

CAPITULO XI

Aranceles y Subsidios

Art. 56°— El Instituto Nacional de Semillas con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, podrá establecer aranceles por los siguientes conceptos:

- a) Inscripción, anualidad y demás trámites ante los distintos registros a cargo del Instituto Nacional de Semillas.
- b) Fiscalización y certificación de semilla.
- c) Rotulación y/o identificación de semilla.
- d) Emisión de certificados, documentos y/o informes producidos por el INASE
- e) Análisis de semillas y ensayos de cultivares.
- f) Servicios requeridos.
- g) Inscripción, habilitación y acreditación de laboratorios e instalaciones, y demás servicios auxiliares.
- h) Habilitaciones, acreditaciones, certificación e inspecciones que realice el INASE en cumplimiento de sus competencias.
- i) Capacitación y cursos
- j) Todo otro servicio y/o prestación brindada por el INASE.

Art. 57°— Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para que, a propuesta del Instituto Nacional de Semillas y con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, otorgue en las condiciones que determine la reglamentación, subsidios y créditos especiales de fomento a favor de las cooperativas, organismos oficiales, personas y empresas con participación de capital nacional que se dediquen a las tareas de fitomejoramiento, comercio y producción de semillas.

Art. 58°— El Instituto Nacional de Semillas con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas queda facultado para otorgar premios y estímulos al fitomejoramiento nacional para todo aquel que contribuya a través de su trabajo con un significativo aporte al interés nacional en materia de semillas.

Art. 59°— Créase el fondo administrado por el Instituto Nacional de Semillas, en el cual se acreditará todo lo recaudado por aranceles, multas, donaciones, otros ingresos y sumas que se determinen en el presupuesto general de la Nación y del cual se debitan los gastos e inversiones necesarios para el mantenimiento de los servicios, pagos de subsidios y premios al fitomejoramiento nacional a los que se refiere la presente ley. El remanente de los fondos no utilizados en un ejercicio pasará al ejercicio siguiente.

Art. Créase el fondo de fomento al fitomejoramiento nacional integrado por un 1% adicional a los aranceles percibidos por el INASE y que integran su presupuesto. Dicho fondo podrá también conformarse por los montos originados en donaciones, aportes del Tesoro de la Nación entre Otros. El remanente de los fondos no utilizados en un ejercicio pasará al ejercicio siguiente.

CAPITULO XII

Sanciones

Art. 60°— Créase la Unidad Referencial de Sanción (U.R.S.) como unidad de medida para fijar los valores de las multas. Se faculta al INASE a establecer el valor de la U.R.S. tomando como parámetro para el mismo el precio de un bien de conocimiento público y transacción habitual en el mercado de semillas.

Art. 61°— El Instituto Nacional de Semillas, cuando se configuren los tipos penales previstos en el Artículo 62° sancionará a los responsables con:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento.
- c) Multa de hasta un millón (1.000.000) de unidades referenciales de sanción (U.R.S.).
- d) Decomiso de semillas, cultivos, mercadería y/o demás elementos en infracción y/o utilizados para cometerla.
- e) Suspensión temporal o permanente del Registro correspondiente.
- f) Inhabilitación temporal o permanente.
- g) Clausura parcial o total, temporal o permanente del/de los lugar/es donde se haya cometido la infracción.

Las sanciones enumeradas podrán ser aplicadas por separado o en forma conjunta teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes y condiciones personales del infractor, las reincidencias en que hubiera incurrido, la importancia económica de la semilla y la conducta del infractor posterior a la infracción.

La prescripción de la acción será de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción y su curso se suspenderá durante el trámite del procedimiento administrativo.

La pena prescribirá a los tres (3) años contados a partir del momento en que quede firme la resolución que la establece.

Art. 62°— El Instituto Nacional de Semillas sancionará en la forma establecida en el artículo 61° a quien:

- a) Expusiere o entregare a cualquier título semilla no identificada en la forma establecida por el Artículo 9° y su reglamentación o incurriese en falsedad en cuanto a las especificaciones del rótulo del envase. Será sancionado con un apercibimiento si se tratase de un error u omisión simple.
- b) Difundiere como semilla creaciones fitogenéticas no inscriptas en el Registro Nacional de Creaciones Fitogenéticas.
- c) Realice alguno de los actos establecidos en el Artículo 30° sin autorización del obtentor.
- d) **no cumpla con lo establecido en el artículo 33°.**

- e) Infrinja resoluciones dictadas en virtud del artículo 16°.
- f) Proporcione información o realice publicidad que, en cualquier forma, induzca o pudiere inducir a error sobre las cualidades o condiciones de una semilla.
- g) No proporcione o falsee información que por esta ley o su reglamentación esté obligado.
- h) Todo aquel que realice actividades establecidas en el Artículo 13° y no esté inscripto en el Registro Nacional del Comercio y Producción de Semillas.
- i) No pusiere a disposición del INASE, en los plazos que este indique, la creación fitogenética y los materiales de reproducción o multiplicación vegetativa que sea declarada de interés público según lo establecido en el Artículo 36° de la presente ley.
- j) No se inscriba en el (Registro Nacional de Usuarios de Semillas según lo establecido en el artículo 14° de la presente ley y su reglamentación).
- k) Impida o limite el libre ejercicio de las excepciones al derecho de obtentor reguladas por los Artículos 31°, 32°, 33° y 34° y el derecho del Artículo 35° de la presente Ley.
- l) No utilice la denominación de una creación fitogenética conforme a lo establecido por el artículo 26° de la presente Ley.
- ll) Difunda a cualquier título un OVGM no autorizado.
- m) Lleve a cabo las actividades consignadas en el Artículo 44° sin encontrarse inscripto en el RNOOVGM del Artículo 43°.
- n) Modifique la información brindada, no brinde información, brinde información falsa, impida muestreos, inspecciones y cualquier control respecto de los OVGM no autorizados.
- ñ) Infrinja resoluciones dictadas en virtud del Artículo 48°.
- o) Infrinja las resoluciones dictadas por el INASE en aplicación de la presente Ley.

Art. 63°— El Instituto Nacional de Semillas podrá publicar periódicamente los resultados de sus inspecciones y muestreos. Podrá, además, dar a publicidad las resoluciones sancionatorias firmes.

Art. 64° — Los funcionarios actuantes en cumplimiento de esta ley pueden inspeccionar, en cualquier momento, lugares, locales, plantas, depósitos, galpones, campos, predios, transportes, entre otros, en los cuales presuntamente se encuentre semilla, requerir, inspeccionar y secuestrar toda documentación relativa a las mismas. A estos fines están habilitados a detener vehículos, extraer todo tipo de muestras incluso de materiales sembrados en cualquier estado en que se encuentren o de los materiales producto de su cosecha, efectuar todo tipo de análisis, ensayos o pruebas con los mismos, intervenir e inmovilizar cualquier partida de semilla en presunta infracción hasta tanto la misma sea colocada en condiciones legales y designar depositarios de los materiales intervenidos en las condiciones que los funcionarios actuantes determinen. En caso de que no exista quien asuma las obligaciones correspondientes al depósito, pueden secuestrar las semillas y los materiales en presunta infracción.

Sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder, el infractor, previa intervención del funcionario actuante, puede optar por colocar la semilla en infracción en condiciones legales, enviarla a consumo o decidir su destrucción, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Asimismo el órgano de aplicación puede proceder a la aplicación de interdicciones, decomisos y/o clausuras en forma preventiva sobre semillas, establecimientos, lugares

y/o cualquier elemento relacionado con una situación comprobada o presunta de riesgo y/o una presunta transgresión a la normativa vigente, dentro del ámbito de competencia del organismo.

A tales fines pueden solicitar orden judicial de allanamiento, requerir el auxilio de la fuerza pública y la cooperación de otros organismos oficiales o privados.

Las muestras de semillas extraídas de contenedores debidamente cerrados y rotulados, sin signos de manipulación o deterioro, depositados en lugares y condiciones aptos para ese fin, hace presumir, salvo prueba en contrario, que la semilla se entregó en la forma y condiciones en que se encuentra, debiéndose asimismo tener en cuenta el deterioro producido por el paso del tiempo

Art. 65°— Contra el acto administrativo sancionatorio, el sancionado puede interponer Recurso de Reconsideración dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificado.

Art. 66°— Contra la resolución denegatoria del organismo de aplicación, el infractor puede acudir en apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previo pago de la multa aplicada, dentro de los diez (10) días de notificado de la negativa.

Art. 67° — **Las disposiciones de los artículos 31, 32, 33, 34, 35 de la presente ley son de orden público. (A CONSULTA CON EL INPI).**

Art. 68° — Derógase la Ley N° 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 69°— Hasta tanto la presente Ley sea reglamentada, seguirá vigente el Decreto N° 2183/91, N°2817/91 y demás normas dictadas en la materia, que no se opongan a la presente Ley.

Art. 70°— A la semilla de uso propio de variedades protegidas, que al momento de la promulgación de la presente Ley, se encuentre en posesión del agricultor no se le aplicarán los Artículos 32°, segundo apartado, y 33°. La disposición del presente artículo no se aplicará a las sucesivas multiplicaciones de esta semilla.

Art. 71°— Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

